

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Obra de Pierre Courteys (1520-1602?).

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso ante la Corte IDH sobre la responsabilidad internacional de Argentina por demora en acción de amparo por remuneración del juez Héctor Hugo Boleso.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 21 de septiembre de 2021 el caso Héctor Hugo Boleso respecto de Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El mismo refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la demora en la decisión de una acción de amparo relativa a la remuneración de Boleso, en su momento juez laboral de la Provincia de Corrientes. En 1991, Hugo Boleso, presentó una acción de amparo por considerar violado su derecho a la intangibilidad de su remuneración, derecho reconocido constitucionalmente. Luego de la interposición de varios recursos, pudo cobrar sus haberes 21 años después de la presentación de su reclamo. Al respecto, en el Informe de Fondo se destacó la importancia de la garantía de plazo razonable en procesos relacionados con remuneraciones de jueces y juezas, teniendo en cuenta la relación existente entre una adecuada remuneración, las condiciones de servicio y la independencia que requieren jueces y juezas para sus actuaciones. La Comisión consideró que el Estado no dio razones suficientes para justificar un retardo de tal magnitud dentro de un proceso que, por naturaleza, debe ser expedito, máxime a la luz de la importancia que tiene el garantizar una adecuada remuneración tratándose de jueces y juezas. Con base en dichas determinaciones, se concluyó que el Estado argentino vulneró la garantía del plazo razonable para hacer valer de manera efectiva los derechos Boleso, por lo que es responsable por la violación de

los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1. **En su Informe de Fondo la CIDH recomendó al Estado:** 1) Pagar una indemnización específica por concepto de la violación a la garantía del plazo razonable. El monto deberá tomar en cuenta las afectaciones de naturaleza patrimonial que el señor Boleso acredite fueron ocasionados como resultado de la demora en el proceso judicial. 2) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de la violación declarada en el informe. En particular, el Estado deberá adoptar medidas administrativas o de otra índole para asegurar que los procesos judiciales directamente relacionados con posibles controversias sobre remuneraciones a jueces y juezas, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable; teniendo en cuenta la necesaria independencia que requieren en el ejercicio de sus labores. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Elena Highton de Nolasco presentó oficialmente su renuncia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** En una decisión, que causó sorpresa en el mundo judicial, la jueza Elena Highton de Nolasco presentó oficialmente su renuncia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del 1 de noviembre. Highton, actual vicepresidente del Máximo Tribunal de Justicia, comunicó su renuncia al presidente de la Nación, Alberto Fernández, en una breve nota, fechada el 30 de septiembre, donde no brindó motivos. Esta dimisión abre un espacio de negociaciones en el seno del Senado a pocas semanas de las elecciones legislativas y, además, revive el histórico debate sobre el número de miembros. “Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente de la República con el objeto de presentar mi renuncia al cargo de Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con efectos a partir del 1 de noviembre del corriente año. Saludo al Señor Presidente con las expresiones de mi consideración más distinguida”, comunicó la ministra. Highton de Nolasco nació en 1942 en Lomas de Zamora y tuvo una amplia trayectoria académica y judicial como magistrada en el fuero Civil, donde llegó a camarista. Fue propuesta en 2004 por el entonces presidente Néstor Kirchner como sucesora del ex ministro de la Corte Eduardo Moliné O’Connor, quien fue destituido por el Senado. Su pliego fue aprobado por 51 votos a favor y 5 en contra. Fuentes judiciales informaron que la noticia sorprendió a los propios integrantes de la Corte, quienes se encontraban reunidos en acuerdo. Con esta salida, el Tribunal quedará integrado por Horacio Rosatti Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Carlos Rosenkrantz. La jueza era la única mujer dentro del Máximo Tribunal y tenía a su cargo la Oficina de Violencia Doméstica (OVD). En 2017 ganó una pulseada política y judicial para continuar en el cargo pese haber superado la edad de 75 años y sin contar con nuevo acuerdo del Senado. Fuentes judiciales informaron que la noticia sorprendió a los propios integrantes de la Corte, quienes se encontraban reunidos en acuerdo. Con esta salida, el Tribunal quedará integrado por Horacio Rosatti Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Carlos Rosenkrantz. Cabe señalar que Highton de Nolasco fue una de las magistradas que no participó de la audiencia en la que se designó como nuevo presidente de la Corte a Rosatti. Esta situación generó roces entre los integrantes del Alto Tribunal y la jueza, según informaron, consideró que su ciclo había terminado.

Brasil (La Ley):

- **Indemnizan a un trabajador tras ser ridiculizado por su delgadez.** El Tribunal Superior del Trabajo (TST) de Brasil condenó al grupo Vía, una importante red de comercio minorista, a indemnizar con 5.000 reales (900 dólares) a uno de sus trabajadores por las repetidas burlas de su jefe por causa de su delgadez, informaron fuentes judiciales. Por unanimidad, la Tercera Sala del TST consideró que el denunciante, que trabajaba desde 2001 como montador de muebles en una tienda del grupo Vía, sufrió un atentado contra su "dignidad", "integridad psíquica" y "bienestar individual". El empleado denunció que su superior se dirigía a él de forma "agresiva" y le convertía en objeto de "mofa" por ser "muy delgado", con frases como: "Oye, delgaducho, eres débil, no vas a poder hacer ese trabajo". Según él, esos descalificativos eran "recurrentes" y suponían un "acoso moral" hacia su persona. Un juez de primera instancia le dio la razón y obligó a la empresa a indemnizarle por "daños morales", pero una corte de apelaciones tumbó esa sentencia al entender que la expresión "delgaducho", utilizada "en un contexto de

ejercer presión", no podía ser considerada como una "extrapolación de los límites del poder del empleador", por lo que rechazó que se tratara de un abuso. Ahora, el Tribunal Superior del Trabajo ha vuelto a fallar en favor del montador de muebles. El juez instructor del caso en ese tribunal superior, Mauricio Godinho Delgado, apreció que, si las "agresiones morales" eran "habituales" y "generalizadas" en el ámbito laboral, sin que haya habido censura o castigo por ellas, el empleador es el responsable por la indemnización. En este proceso en particular, la declaración de una testigo confirmó que el jefe del denunciante utilizaba ese "apodo despectivo" en alusión a su estado físico, de manera "burlesca" y "provocativa". En este contexto, el magistrado afirmó que "no pueden ser admitidas técnicas de motivación que sometan al ser humano al ridículo y a la humillación". En una nota publicada este martes en el diario Folha de Sao Paulo, Via -conocida anteriormente como Via Varejo- reforzó que "repudia cualquier acto que viole su Código de Conducta Ética, documento que busca garantizar un ambiente de trabajo armonioso y libre de cualquier situación irrespetuosa".

O pedido de indenização por danos morais está fundado no fato de o autor ter sido fortemente cobrado pelo chefe Emerson de forma recorrente e agressiva e por sofrer gozação com frase como "e aí magrelo, tá fraco, não vai da conta do recado" em razão de sua condição física.

A prova oral consubstanciada no depoimento da testemunha obreira Thiago relatou, *litteris*:

Se o senhor Emerson tratava bem o reclamante? Resposta: **Não, ele sempre foi mais rígido**; Pergunta: O senhor Emerson atribuiu ao reclamante algum apelido com propósito pejorativo? Resposta: **Sim, "magrelo", "tipo, não comeu hoje? está fraco?"**; Pergunta formulada por este julgador: Em que contexto o senhor Emerson se dirigia ao reclamante com as expressões acima? Resposta: **Era mais por pressão mesmo**. Insisti na pergunta formulada, tendo o depoente respondido que não sabe dizer em que contexto o senhor Emerson se dirigia ao reclamante chamando-o de "magrelo". Perguntei, ainda, se o senhor Emerson já havia tratado o depoente de forma pejorativa? Resposta: **Sim, o senhor Emerson dizia para mim, quando eu não terminava um serviço "porra, caralho, por que você não termina o serviço?"**; que essa era a pressão (ID 5064b28, p. 3).

O assédio moral ou violência moral no trabalho é a submissão de trabalhadores a situações humilhantes e degradantes, que ocorrem com frequência, forçando a vítima a desistir do emprego.

<https://www.conjur.com.br/dl/tst-assedio-moral.pdf>

Perú (La Ley):

- **Cosa juzgada: ¿Qué establece el TC?** Alto Tribunal determinó que una aclaración de sentencia solo procede cuando no han sido notificadas o no tienen carácter de firmes. Asimismo, determinó que una declaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Entérate más aquí. La Sala Superior sostiene que se trata de una aclaración, pese a que esta se encuentra expresamente reservada para aquellas resoluciones judiciales, incluidas las sentencias, que no han sido notificadas o que todavía no son firmes. Además, por limitación legal, la aclaración no puede alterar el contenido sustancia de la decisión. Así lo determinó el Tribunal Constitucional en la STC Exp. No 01653-2021-PA/TC. **¿Cuál fue el caso?** Se interpuso recurso de agravio constitucional contra una resolución expedida por la Primera Sala Mixta y Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. La recurrente alega la violación de su derecho a la cosa juzgada, pues se habría dejado sin efecto el pago de la bonificación diferencial, pese a que esta se encontraba expresamente contemplada en la sentencia estimatoria como permanente, lo cual supone su modificación. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la cosa juzgada? Respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, el TC reafirma que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque

quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera de una instancia superior. **Criterio del Tribunal.** Al analizar las resoluciones cuestionadas el Alto Colegiado evidencia que la Sala Superior ha recurrido a instituciones procesales impertinentes con el propósito de justificar su decisión de confirmar la Resolución, que la misma se refiere a un supuesto error en las decisiones de mérito. No obstante, del análisis de estas se advierte un análisis claro y expreso en torno a la vigencia, continuidad y permanencia de la bonificación diferencial demandada por la recurrente en el proceso subyacente, y un fallo que, en armonía con dicho análisis, reconoce el derecho a percibir la bonificación diferencial. En esa línea, concluye que al disponer la cesación del pago de la bonificación diferencial reconocida se ha configurado una violación del derecho a la cosa juzgada. Finalmente, el Tribunal ordena a la parte demandada que asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional. En función de los argumentos previamente mencionados, el Tribunal declara fundada la demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la cosa juzgada y nula las resoluciones cuestionadas.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal permite cárceles privadas para migrantes.** Una corte federal de apelaciones eliminó el martes la prohibición de California a los centros privados de detención de inmigrantes. El gobernador Gavin Newsom promulgó dicha prohibición en 2019, otra medida para restringir la cooperación de California con el gobierno federal en el tema de inmigración ante las políticas radicales impuestas por el entonces presidente Donald Trump. Según dicha ley, las prisiones privadas para inmigrantes debían ser eliminadas gradualmente para 2028. Un panel dividido de tres jueces de la Corte de Apelaciones del 9no Circuito determinó que la prohibición, conforme a la propuesta 32 de la Asamblea (o AB 32), interfería con la autoridad del gobierno federal para hacer cumplir la ley. “La AB 32 carece de sostén porque entra en conflicto con este poder federal y con la discrecionalidad otorgada al secretario (de Seguridad Nacional) en un terreno que continúa siendo ámbito exclusivo del gobierno federal, e impide al secretario hacer lo que la ley federal de inmigración explícitamente le permite”, escribió el juez Kenneth Lee, nombrado por Trump. Lee tuvo el apoyo de Bridget Bade, jueza nombrada también por Trump. La jueza Mary Murguia, nombrada por el presidente Barack Obama, disintió. El fallo constituye una victoria para compañías como The Geo Group Inc., —que demandó a Newsom—, y CoreCivic Inc., que dependen considerablemente de los contratos del Servicio de Control de Inmigración y Aduanas (ICE por sus siglas en inglés) y son parte crítica del sistema de detención de la agencia. La corte devolvió el caso a la jueza federal Janis Sammartino, en San Diego, para mayor consideración después de anularle su fallo de que la ley se mantuviera en vigor durante la impugnación judicial. El secretario de Justicia de California, Rob Bonta, que impulsó la ley que prohíbe los centros privados para la detención de inmigrantes cuando fue asambleísta estatal, dijo que la medida era importante para la salud y seguridad de todas las personas, y que, para él, la lucha era personal, porque llegó a Estados Unidos procedente de Filipinas cuando era niño. “Aunque el camino hacia adelante parezca haberse alargado un poco más hoy, nuestro trabajo continúa y seguiremos avanzando”, señaló. Cinco de los ocho centros de detención de inmigrantes del ICE en California están a cargo de compañías privadas.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH rechazó demanda de una mujer en contra del Estado de Noruega por quitarle la custodia de sus hijos y permitirle visitarlos solo 4 días al año.** Los hijos de la demandante expresaron que no querían volver con su madre. El caso se refiere a la denuncia efectuada por la hija de la demandante a una profesora de la escuela, a quien comentó que su madre y su pareja eran violentas con ella y entre ellos. La menor refiere que su padrastro la había sujetado de la cabeza bajo el agua y que tenía miedo de que sus padres la mataran si se enteraban de la denuncia. Asimismo, expresó que era abusada sexualmente por su padrastro. A raíz de lo anterior, los hijos de la demandante fueron colocados en un centro de acogida de emergencia y se inició una investigación de los hechos de violencia intrafamiliar. Posteriormente, se les asignaron padres de acogida, quienes se encargaron del cuidado de los hijos de la actora. En este contexto, se le otorgó a la madre de las menores el derecho de visitas, en un régimen de cuatro veces al año, por dos horas. La demandante impugnó esta decisión, la que finalmente fue confirmada por la Corte Suprema de Noruega. La actora alega la vulneración del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TEDH considera que es incuestionable que el procedimiento de cuidado de niños impugnado y las medidas adoptadas en el

mismo supusieron una injerencia en el derecho de la demandante al respeto de su vida familiar garantizado por el artículo 8. Al mismo tiempo, considera que las medidas fueron adoptadas de conformidad con la legislación noruega y persiguieron los objetivos legítimos de proteger la «salud y la moral» de los niños y sus derechos. Por ello, considera que estas medidas podían ser consideradas como «necesarias en una sociedad democrática» en el sentido del segundo párrafo del artículo 8. En seguida, el fallo advierte que las medidas fueron adoptadas en base a una decisión fundada, objeto de revisión en distintas instancias judiciales en las que se oyeron a múltiples testigos y peritos, y en que la demandante participó asistida por un abogado. En este sentido, considera que no tiene motivos para considerar que las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan sido las más aptas para salvaguardar a los menores. Por lo anterior, el TEDH declara que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Unión Europea (El País/TJUE):

- **El TJUE frena de nuevo los ataques de Polonia contra la independencia judicial.** Sentencia a sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pone coto a los incesantes ataques de las autoridades de Polonia contra la independencia del sistema judicial de ese país. Los jueces europeos han fallado este miércoles que el traslado forzoso de jueces polacos para impedirles dirimir ciertos casos puede vulnerar los principios de la inamovilidad de los jueces (para que no puedan ser separados de sus causas sin motivos legales justificados) y de la independencia judicial. El veredicto del tribunal europeo también cuestiona el sistema de nombramiento de los miembros de las cámaras de apelación del Supremo polaco hasta el punto de reconocer el derecho de los magistrados polacos a ignorar olímpicamente sus decisiones acogiéndose a la primacía del derecho comunitario sobre el nacional. La sentencia europea, que resuelve una consulta prejudicial cursada por la cámara civil del Supremo polaco sobre el traslado forzoso de un juez de primera a segunda instancia y su recurso de apelación, amartilla un poco más el control europeo sobre los derechos fundamentales en Polonia y reduce el margen de maniobra de Varsovia, acorralada desde hace meses por la actuación de la Comisión Europea y los veredictos del Tribunal de la UE. A principios de septiembre, la Comisión ya pidió al Tribunal que imponga una multa, potencialmente multimillonaria, por no acatar las medidas cautelares dictadas en julio para frenar el funcionamiento de una sala disciplinaria del Tribunal Supremo que, según la justicia europea, amenazaría la independencia y neutralidad de los jueces polacos. Al mismo tiempo, la Comisión inició un procedimiento para exigir a Varsovia el acatamiento de otra reciente sentencia europea que declaró ilegal el régimen disciplinario establecido para la magistratura polaca. En ambos casos, el Gobierno polaco se expone a unas sanciones que podrían alcanzar cientos de millones de euros. Por otra parte, Bruselas mantiene en suspenso la aprobación del plan de recuperación presentado por el Gobierno polaco en el marco del fondo extraordinario (Next Generation EU) para paliar la crisis económica provocada por la pandemia. Varsovia tiene asignados hasta 36.000 millones de euros entre subvenciones y préstamos, pero el ejecutivo europeo presidido por Ursula von der Leyen sigue sin dar la luz verde para su distribución. La mayoría de los socios de la UE, incluida España, han recibido el visto bueno a lo largo del verano y empezarán a recibir la multimillonaria ayuda este mismo año. Pero Polonia, al igual que Hungría, siguen todavía pendiente de demostrar al equipo de Von der Leyen que el dinero se utilizará en un marco de garantías suficientes y con respeto escrupuloso a las normas de un Estado de derecho. La sentencia de este miércoles muestra, una vez más, que las reformas judiciales emprendidas por el Gobierno del PIS, el partido ultraconservador dominado por Jaroslaw Kaczynski, socavan peligrosamente principios fundamentales de la UE. Los jueces europeos subrayan en su fallo que el principio la protección judicial efectiva de los derechos individuales es parte esencial del ordenamiento comunitario y está incorporado a la Convención sobre protección de derechos humanos y libertades fundamentales. El tribunal europeo añade que el traslado de un juez sin su consentimiento de un tribunal a otro o entre distintas salas de uno de ellos “puede ser una forma de ejercer un control sobre sus decisiones” y puede equivaler a “una sanción disciplinaria”. El movimiento forzoso de jueces podría socavar por tanto, según la sentencia europea, la independencia judicial a través de intervenciones externas directas o indirectas. La respuesta a la consulta prejudicial añade, además, que si los tribunales polacos aprecian que los jueces encargados de dirimir el recurso de apelación contra un traslado forzoso no han sido nombrados con las garantías de independencia suficientes, pueden considerar nulas sus decisiones. Para ello, señalan los jueces comunitarios, pueden acogerse a la primacía del derecho de la UE, lo que envía una clara señal del órgano judicial con sede en Luxemburgo al Tribunal Constitucional polaco, donde se dirime desde hace meses, y espera pronunciarse este jueves, una consulta de las autoridades polacas que pretende poner en duda la prevalencia del derecho europeo sobre el nacional. El caso resuelto este miércoles por el tribunal europeo es otro hito más en el cerco que las autoridades comunitarias están colocando en torno al Gobierno del

PIS. Bruselas confía en que la presión judicial por un lado y, por otro, el creciente control de los fondos comunitarios (de los que depende en buena parte la correcta marcha de la economía polaca desde hace dos décadas), frenen definitivamente la deriva autoritaria y antieuropea de un país donde la mayor parte de la población, según los sondeos, tiene un claro sentimiento a favor de la UE.

- **Sentencias en el asunto C-50/19 P Sigma Alimentos Exterior/Comisión, en los asuntos acumulados C-51/19 P World Duty Free Group/Comisión y C-64/19 P España/Comisión, en el asunto C-52/19 P Banco Santander/Comisión, en los asuntos acumulados C-53/19 P Banco Santander y Santusa/Comisión y C-65/19 P España/Comisión y en los asuntos C-54/19 P Axa Mediterranean/Comisión y C-55/19 P Prosegur Compañía de Seguridad/Comisión.** El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal General que confirmaron la calificación del régimen fiscal español de amortización del fondo de comercio financiero (goodwill) como ayuda de Estado incompatible con el mercado interior. En 2007, a raíz de diferentes preguntas escritas planteadas por miembros del Parlamento Europeo y de una denuncia de una empresa privada, la Comisión decidió incoar un procedimiento de investigación formal sobre la compatibilidad con las disposiciones del Tratado FUE en materia de ayudas de Estado de la legislación fiscal española relativa a la amortización del fondo de comercio financiero (goodwill) en caso de adquisición por parte de sociedades residentes de participaciones en otras empresas. En virtud de una medida fiscal introducida en 2001 en la ley española del impuesto sobre sociedades («medida fiscal controvertida»), el fondo de comercio financiero resultante de una adquisición por parte de una sociedad residente de participaciones por un porcentaje de, al menos, el 5 % en una sociedad extranjera puede deducirse, en forma de amortización, de la base imponible del impuesto sobre sociedades que deba pagar la empresa residente, siempre que posea esta participación de manera ininterrumpida durante al menos un año. Por el contrario, las adquisiciones de participaciones llevadas a cabo por empresas que tributan en España en otras empresas residentes solo dan lugar a la amortización del fondo de comercio financiero cuando se produce una combinación de empresas. Mediante sus Decisiones de 28 de octubre de 2009 y de 12 de enero de 2011 («Decisiones controvertidas»), la Comisión declaró que la medida fiscal controvertida constituía un régimen de ayudas incompatible con el mercado interior e instó a España a recuperar las ayudas concedidas. El Tribunal General, ante el que presentaron recursos de anulación diferentes empresas establecidas en España, anuló dichas Decisiones mediante sus sentencias de 7 de noviembre de 2014, al considerar que la Comisión no había demostrado que la medida fiscal controvertida tuviera carácter selectivo, el cual representa uno de los criterios necesarios y acumulativos que permiten calificar como ayuda de Estado una medida nacional. Pronunciándose sobre los recursos de casación interpuestos por la Comisión, el Tribunal de Justicia anuló las citadas sentencias porque, fundamentalmente, se basaban en un concepto erróneo del requisito del carácter selectivo de una ventaja y devolvió los asuntos al Tribunal General. Tras la devolución de los asuntos, este último confirmó el carácter selectivo de la medida fiscal controvertida y desestimó los recursos de anulación presentados contra las Decisiones controvertidas. Llamado a pronunciarse sobre los recursos de casación interpuestos a su vez por las empresas recurrentes y por el Reino de España («recurrentes»), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, ha desestimado esos recursos y ha precisado su jurisprudencia en materia de selectividad de medidas fiscales. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia rechaza los motivos de inadmisibilidad propuestos por la Comisión, según la cual algunas de las alegaciones formuladas por las recurrentes en sus recursos de casación no habían sido planteadas ante el Tribunal General. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que no puede considerarse que los motivos y alegaciones derivados de la propia sentencia recurrida y mediante los que se pretenda criticar los fundamentos jurídicos de esta modifiquen el objeto del litigio planteado ante el Tribunal General. Así pues, son admisibles las alegaciones mediante las que las recurrentes cuestionan las consecuencias extraídas de la solución jurídica dada por el Tribunal General a los motivos que fueron objeto de debate ante él. Por lo que se refiere a la selectividad de la medida fiscal controvertida, el Tribunal de Justicia precisa, a continuación, que la mera circunstancia de que dicha medida tenga carácter general, por cuanto puede beneficiar a priori a todas las empresas sujetas al impuesto sobre sociedades, en función de que lleven o no a cabo determinadas operaciones, no excluye que esta pueda ser selectiva. En efecto, como ya se ha declarado, el requisito de selectividad se cumple cuando la Comisión consigue demostrar que tal medida supone una excepción al régimen fiscal normal aplicable en el Estado miembro en cuestión, introduciendo así, por sus efectos concretos, un trato diferenciado entre operadores que se encuentran, habida cuenta del objetivo perseguido por el régimen normal, en una situación fáctica y jurídica comparable. Para poder calificar una medida fiscal nacional como selectiva, la Comisión debe seguir un método de tres etapas. En primer lugar, debe identificar el régimen fiscal común o normal aplicable en el Estado miembro. A continuación, debe demostrar que la medida fiscal controvertida supone una excepción

a este sistema de referencia al introducir diferenciaciones entre empresas que se encuentran, habida cuenta del objetivo perseguido por el régimen fiscal común o normal, en una situación fáctica y jurídica comparable. Por último, debe comprobar si la diferenciación introducida está justificada porque resulta de la naturaleza o de la estructura del sistema en el que la medida se enmarca. A la vista de estas consideraciones, en los asuntos C-51/19 P y C-64/19 P, C-52/19 P, C-53/19 P y C-65/19 P, C-54/19 P y C-55/19 P, el Tribunal de Justicia examina la imputación de las recurrentes basada en un supuesto error cometido por el Tribunal General al determinar el sistema de referencia. En este contexto, el Tribunal de Justicia señala que la determinación del sistema de referencia ha de ser el resultado de un examen objetivo del contenido, de la articulación y de los efectos concretos de las normas aplicables en virtud del Derecho nacional. Por consiguiente, cuando la medida fiscal controvertida no pueda disociarse del conjunto del sistema general tributario del Estado miembro de que se trate, deberá hacerse referencia a dicho sistema. Por el contrario, cuando resulte que tal medida puede disociarse claramente de dicho sistema general, no puede excluirse que el marco de referencia que deba tenerse en cuenta sea más restringido que ese sistema general, o incluso que se identifique con la propia medida, cuando esta se presente como una norma dotada de una lógica jurídica autónoma. Asimismo, al determinar el sistema de referencia, la Comisión debe tomar en consideración las características constitutivas del impuesto, tal como han quedado definidas por el Estado miembro de que se trate. Por el contrario, no procede, en esta primera etapa del examen del carácter selectivo, tomar en consideración los objetivos perseguidos por el legislador al adoptar la medida examinada. En estos asuntos, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que de las Decisiones controvertidas se desprende claramente que el sistema de referencia utilizado por la Comisión está constituido por las disposiciones generales del régimen del impuesto sobre sociedades que regulan el fondo de comercio en general. A continuación, rechaza la alegación de las recurrentes según la cual, para determinar el sistema de referencia, el Tribunal General se basó en la técnica legislativa utilizada por el legislador nacional para adoptar la medida fiscal controvertida, esto es, la introducción de una excepción a la regla general. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el recurso por parte del legislador nacional a una técnica legislativa determinada, como la introducción de una excepción a la regla general, no basta para definir el marco de referencia pertinente a efectos del análisis del requisito de selectividad. No obstante, el hecho de que la medida tenga ese carácter de excepción puede resultar pertinente cuando de ello se deriva, como sucede en los asuntos de que se trata, que se distingan dos categorías de operadores que, a priori, son objeto de un trato diferenciado, esto es, los que están comprendidos dentro de la medida de excepción y los que siguen incluidos en el régimen fiscal común. Por este motivo, el Tribunal General acertó al tomar en cuenta, entre otras consideraciones, el carácter excepcional de la medida fiscal controvertida a efectos del examen de su carácter selectivo. En el marco del asunto C-50/19 P, el Tribunal de Justicia confirma, además, que una medida nacional puede ser selectiva incluso en el supuesto de que la ventaja que prevé no dependa de las características específicas de la empresa beneficiaria, sino de la operación que esta decida o no realizar. Así, una medida puede considerarse selectiva aunque no identifique ex ante una categoría particular de beneficiarios y aunque todas las empresas establecidas en el territorio del Estado miembro de que se trate, con independencia de su tamaño, forma jurídica, sector de actividad u otras características que les sean propias, puedan acceder potencialmente a la ventaja prevista por dicha medida siempre que efectúen un determinado tipo de inversión. Por lo tanto, una constatación de la selectividad de una medida no resulta necesariamente del hecho de que a determinadas empresas les resulte imposible beneficiarse de la ventaja establecida por esa medida a causa de sus características propias, pero sí puede resultar de la mera constatación de que existe una operación que, pese a ser comparable a la operación de la que depende la obtención de la ventaja en cuestión, no da derecho a obtenerla, de modo que resultan favorecidas únicamente las empresas que deciden llevar a cabo esta operación. Por último, el Tribunal de Justicia observa que, en todos estos asuntos, al identificar, en la segunda etapa del análisis de la selectividad, el mantenimiento de una cierta coherencia entre el tratamiento fiscal y el tratamiento contable del fondo de comercio como objetivo del sistema de referencia, el Tribunal General sustituyó la motivación de las Decisiones controvertidas por la suya propia y, por ello, incurrió en un error de Derecho. Sin embargo, este error no puede dar lugar a la anulación de las sentencias recurridas cuando sus fallos resulten justificados con arreglo a otros fundamentos de Derecho. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General se refirió acertadamente a su jurisprudencia según la cual el examen de comparabilidad que ha de efectuarse en el marco de la segunda etapa del análisis de la selectividad debe realizarse a la luz del objetivo del sistema de referencia y no del de la medida controvertida. De este modo, el Tribunal General apreció fundadamente que las empresas que adquieren participaciones en sociedades no residentes se encuentran, habida cuenta del objetivo perseguido por el tratamiento fiscal del fondo de comercio, en una situación jurídica y fáctica comparable a la de las empresas que adquieren participaciones en sociedades residentes. A este respecto, las recurrentes no han logrado demostrar, más

concretamente, que las empresas que adquieren participaciones en sociedades no residentes se encuentran en una situación jurídica y fáctica diferente y, por lo tanto, no comparable con la de las empresas que adquieren participaciones en España.

- **Sentencia en el asunto C-35/20 A (Cruce de fronteras en embarcación de recreo). Un Estado miembro puede imponer a sus nacionales la obligación, sujeta a sanción en caso de inobservancia, de estar en posesión de un documento de identidad o de un pasaporte válidos cuando viajan a otro Estado miembro, con independencia del medio de transporte utilizado y del itinerario seguido.** Aunque el Derecho de la Unión no se opone a que la sanción impuesta sea de carácter penal, se opone en cambio a las sanciones desproporcionadas, como una multa que asciende al 20 % del importe de los ingresos mensuales netos del infractor. En agosto de 2015, A, nacional finlandés, efectuó un viaje de ida y vuelta entre Finlandia y Estonia a bordo de una embarcación de recreo. Durante dicho viaje, surcó las aguas internacionales situadas entre Finlandia y Estonia. Pese a ser titular de un pasaporte finlandés válido, no lo llevaba consigo durante dicho viaje. Por consiguiente, con ocasión de un control fronterizo efectuado en Helsinki a su regreso, A no pudo presentar dicho pasaporte ni ningún otro documento de viaje, aunque sí se pudo determinar su identidad gracias al permiso de conducir que portaba. El *syöttäjä* (fiscal, Finlandia) inició diligencias penales contra A por un delito fronterizo de carácter leve. En este sentido, con arreglo a la legislación finlandesa, los nacionales de ese país están obligados, y pueden ser sancionados penalmente en caso de incumplimiento, a estar en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos cuando realizan, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado y el itinerario seguido, un viaje a otro Estado miembro o cuando entran en territorio finlandés procedentes de otro Estado miembro. En primera instancia, se declaró que A había cometido un delito al cruzar la frontera finlandesa sin estar en posesión de un documento de viaje. Sin embargo, no se le impuso ninguna pena debido a que el delito era de carácter leve y a que el importe de la multa con que podía castigársele con arreglo al régimen penal establecido en el Derecho finlandés, en función de sus ingresos mensuales medios, resultaba excesivo al ascender a 95 250 euros en total. Al desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución por el fiscal, este recurrió en casación ante el *Korkein oikeus* (Tribunal Supremo, Finlandia). A raíz de ello, este órgano jurisdiccional decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de la normativa finlandesa controvertida en el caso de autos con el derecho de los ciudadanos de la Unión a la libre circulación, previsto en el artículo 21 TFUE, 1 y, en particular, la compatibilidad del régimen de sanciones penales mediante el cual el cruce de la frontera nacional, sin documento de identidad o pasaporte válido, puede castigarse con una multa que puede ascender al 20 % de los ingresos mensuales netos del infractor. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En su sentencia, el Tribunal de Justicia precisa, de entrada, las condiciones en las que puede imponerse la obligación —que de no observarse queda sujeta a sanción que en su caso puede ser penal— de estar provisto de un documento de identidad o un pasaporte con ocasión de los viajes a un Estado miembro distinto del Estado del que la persona interesada es nacional. A este respecto, señala, en primer lugar, que la expresión «en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos» utilizada en la Directiva 2004/38 2 —que desarrolla el artículo 21 TFUE— significa que el ejercicio, por parte de los nacionales de un Estado miembro, de su derecho a trasladarse a otro Estado miembro está supeditado al requisito de que lleven consigo cualquiera de esos documentos válidos. Esta formalidad vinculada a la libre circulación tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación al garantizar que los beneficiarios de tal derecho sean identificados como tales con ocasión de una eventual inspección. Por consiguiente, un Estado miembro que obliga a sus nacionales a estar en posesión de uno de los documentos mencionados cuando cruzan la frontera nacional para desplazarse a otro Estado miembro contribuye al cumplimiento de dicha formalidad. Por lo que respecta, en segundo lugar, a las sanciones que pueden imponerse a un ciudadano de la Unión que no respete dicha formalidad, el Tribunal de Justicia puntualiza, haciendo referencia a la autonomía de los Estados miembros a estos efectos, que estos pueden establecer sanciones, en su caso de carácter penal, siempre y cuando estas respeten, en particular, los principios de proporcionalidad y de no discriminación. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluye que el derecho de los ciudadanos de la Unión a la libre circulación no se opone a una normativa nacional por la que un Estado miembro impone a sus nacionales la obligación, sujeta a sanción penal en caso de inobservancia, de estar en posesión de un documento de identidad o de un pasaporte válidos cuando realizan, con independencia del medio de transporte utilizado y del itinerario seguido, un viaje a otro Estado miembro. No obstante, los criterios sancionadores deben ser compatibles con los principios generales del Derecho de la Unión y, entre ellos, con los principios de proporcionalidad y de no discriminación. Por otra parte, el Tribunal de Justicia llega a esta misma conclusión por lo que respecta a la exigencia de estar en posesión de un documento de identidad o un pasaporte cuando un nacional de un Estado miembro entra en su territorio procedente de otro Estado miembro. No obstante, puntualiza que, aunque cabe requerir la presentación de un documento

de identidad o un pasaporte cuando el nacional de un Estado miembro regrese al territorio de este, la obligación de estar en posesión de dicho documento no puede condicionar el derecho de entrada. Por último, el Tribunal de Justicia examina la cuestión de si el artículo 21 TFUE, apartado 1, y la Directiva 2004/38, interpretados a la luz del principio de proporcionalidad de la pena establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se oponen a un régimen de sanciones penales como el previsto en el Derecho finlandés al cruzar la frontera nacional sin documento de identidad o pasaporte válidos. A este respecto, señala que, aunque a los Estados miembros se les permite imponer multas para sancionar el incumplimiento de un requisito formal relativo al ejercicio de un derecho conferido por el Derecho de la Unión, dicha sanción debe ser proporcionada a la gravedad de la infracción. Pues bien, cuando, como en el caso de autos, un beneficiario del derecho a la libre circulación que es titular de un documento de identidad o un pasaporte válido incumple la obligación de estar en posesión de tal documento porque simplemente le faltó llevarlo consigo en su viaje, la infracción es de escasa gravedad. Por lo tanto, una sanción pecuniaria severa, como la consistente en una multa equivalente al 20 % del importe de los ingresos mensuales medios netos del infractor, no es proporcionada a la gravedad de dicha infracción.

- **Sentencia en el asunto C-882/19 Sumal. La víctima de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión cometida por una sociedad matriz puede reclamar a la filial de esta el resarcimiento de los daños derivados de dicha infracción.** Para ello, deberá probar que ambas sociedades constituían una unidad económica en el momento de la infracción. Entre 1997 y 1999, la sociedad Sumal, S. L., adquirió dos camiones de Mercedes Benz Trucks España, S. L. («MBTE»), filial del grupo Daimler, cuya sociedad matriz es Daimler AG. Mediante Decisión de 19 de julio de 2016, la Comisión Europea declaró que Daimler AG había infringido las normas del Derecho de la Unión que prohíben las prácticas colusorias debido a que había celebrado, entre enero de 1997 y enero de 2011, varios acuerdos con otros catorce fabricantes europeos de camiones con objeto de fijar los precios e incrementar los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE). A raíz de dicha decisión, Sumal presentó una demanda de resarcimiento por daños y perjuicios contra MBTE por la que le reclamaba el pago de la cantidad de 22 204,35 euros por los daños derivados de esa práctica colusoria. Sin embargo, el Juzgado de lo Mercantil n.º 07 de Barcelona desestimó la demanda de Sumal debido a que MBTE no era destinataria de la Decisión de la Comisión. Sumal interpuso recurso de apelación contra esta sentencia ante la Audiencia Provincial de Barcelona. En este contexto, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si y, en su caso, en qué condiciones, es posible ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra una filial a raíz de una decisión de la Comisión por la que se declara que su sociedad matriz ha incurrido en prácticas contrarias a la competencia. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional decidió suspender el procedimiento y remitir esta cuestión al Tribunal de Justicia por la vía prejudicial. En su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia precisa las condiciones en las que las víctimas de una práctica contraria a la competencia de una sociedad sancionada por la Comisión pueden exigir, en el marco de acciones de resarcimiento por daños y perjuicios ejercitadas ante órganos jurisdiccionales nacionales, la responsabilidad civil de las sociedades filiales de la sociedad sancionada que no son destinatarias de la decisión de la Comisión. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Según reiterada jurisprudencia, toda persona tiene derecho a solicitar a las «empresas» que hayan participado en un cártel o en prácticas prohibidas en virtud del artículo 101 TFUE la reparación del perjuicio causado por esas prácticas contrarias a la competencia. Aunque tales acciones de resarcimiento por daños y perjuicios se interpongan ante los órganos jurisdiccionales nacionales, la determinación de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado se rige directamente por el Derecho de la Unión. Dado que estas acciones de resarcimiento por daños y perjuicios forman parte integrante del sistema de aplicación de las normas de competencia de la Unión, al igual que su aplicación por las autoridades públicas, el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE no puede tener un alcance diferente en el ámbito de la imposición de multas a las «empresas» por la Comisión (public enforcement) y en el de las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios ejercitadas contra esas «empresas» ante los órganos jurisdiccionales nacionales (private enforcement). Pues bien, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y designa, así, una unidad económica, aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. Cuando se demuestra que una sociedad perteneciente a tal unidad económica ha infringido el artículo 101 TFUE, apartado 1, de modo que la «empresa» de la que forma parte ha infringido esta disposición, el concepto de «empresa» y, a través de este, el de «unidad económica», conllevan de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que componen la unidad económica en el momento de la comisión de la infracción. A este respecto, el

Tribunal de Justicia señala, además, que el concepto de «empresa» empleado en el artículo 101 TFUE es un concepto funcional, de modo que la unidad económica que la constituye debe identificarse desde la perspectiva del objeto del acuerdo de que se trate. Así pues, cuando se haya acreditado la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, respecto de una sociedad matriz, la víctima de dicha infracción puede intentar que se declare la responsabilidad civil de una sociedad filial de esa sociedad matriz a condición de que demuestre que, habida cuenta, por un lado, de los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas y, por otro lado, de la existencia de un vínculo concreto entre la actividad económica de dicha sociedad filial y el objeto de la infracción de la que se ha declarado responsable a la sociedad matriz, la referida filial constituía, con su sociedad matriz, una unidad económica. De ello se sigue que, en circunstancias como las del litigio principal, para poder ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra MBTE en su condición de filial de Daimler AG, Sumal debe demostrar, en principio, que el acuerdo contrario a la competencia celebrado por Daimler AG se refiere a los mismos productos que aquellos que comercializa MBTE. De este modo, Sumal demostraría que es precisamente la unidad económica a la que pertenece MBTE, junto con su sociedad matriz, la que constituye la empresa que ha cometido la infracción declarada por la Comisión en virtud del artículo 101, apartado 1, TFUE. Ahora bien, en el marco de un recurso de indemnización de tales características interpuesto contra la sociedad filial de una sociedad matriz respecto de la cual se ha declarado que ha cometido una infracción del artículo 101 TFUE, la sociedad filial debe disponer, ante el juez nacional de que se trate, de todos los medios necesarios para ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, y, en particular, para poder rebatir su pertenencia a la misma empresa que su sociedad matriz. No obstante, cuando una acción de resarcimiento por daños y perjuicios tiene como fundamento, como en el caso de autos, la declaración de la Comisión de que se ha cometido una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, recogida en una decisión dirigida a la sociedad matriz de la sociedad filial demandada, esta última no puede impugnar, ante el juez nacional, la existencia de la infracción así declarada por la Comisión. En efecto, con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, 3 los órganos jurisdiccionales nacionales no pueden adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. En cambio, si la Comisión no ha declarado la existencia de un comportamiento infractor de la sociedad matriz en una decisión dictada en virtud del artículo 101 TFUE, la sociedad filial puede, naturalmente, rebatir no solo su pertenencia a la misma empresa que su sociedad matriz, sino también la existencia de la infracción que se reprocha a esta última. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa, además, que la posibilidad de que el juez nacional declare la eventual responsabilidad de la sociedad filial por los daños causados no queda excluida por el mero hecho de que, en su caso, la Comisión no haya adoptado ninguna decisión o de que la decisión en la que dicha institución haya declarado la existencia de la infracción no haya impuesto a esa sociedad una sanción administrativa. Por consiguiente, el artículo 101 TFUE, apartado 1, se opone a una normativa nacional que únicamente prevé la posibilidad de atribuir la responsabilidad derivada del comportamiento de una sociedad a otra sociedad cuando la segunda controla a la primera.

- ***Dictamen 1/19 Convenio de Estambul. Los Tratados no prohíben al Consejo esperar, antes de adoptar la decisión de celebración por la Unión del Convenio de Estambul, al «común acuerdo» de los Estados miembros, pero esta institución no puede modificar el procedimiento de celebración de dicho Convenio supeditando esta celebración a la comprobación previa de la existencia de tal «común acuerdo».*** El Tribunal de Justicia precisa la base jurídica material adecuada para la adopción del acto del Consejo relativo a la celebración de la parte del Convenio de Estambul objeto del acuerdo previsto y que el acto de celebración puede escindirse en dos decisiones separadas cuando existe una necesidad objetiva. El Convenio de Estambul sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica corresponde, en parte, a las competencias de la Unión Europea y, en parte, a las de los Estados miembros. Por lo tanto, se convertirá en un acuerdo mixto, celebrado como tal por la Unión y los Estados miembros. La propuesta de decisión, adoptada por la Comisión, relativa a la firma, en nombre de la Unión, de dicho Convenio indicaba, como base jurídica material, el artículo 82 TFUE, apartado 2, y el artículo 84 TFUE. Al no haber obtenido esta propuesta un apoyo suficiente en el Consejo de la Unión Europea, se decidió limitar la firma del Convenio a las materias cubiertas por este que están comprendidas en la competencia exclusiva de la Unión, tal como ha sido identificada por el Consejo. En consecuencia, dicha institución sustituyó la base jurídica material antes citada por el artículo 78 TFUE, apartado 2, el artículo 82 TFUE, apartado 2, y el artículo 83, TFUE, apartado 1. Por otra parte, para tener en cuenta la situación particular de Irlanda, contemplada en el Protocolo n.º 21, 2 la decisión de firma se escindió en dos decisiones separadas. Estas dos decisiones tienen por objeto la firma del Convenio de Estambul por lo que se refiere, respectivamente, a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal y al asilo y a la no devolución. De conformidad con esas dos Decisiones, el Convenio de

Estambul se firmó, en nombre de la Unión, el 13 de junio de 2017. No obstante, hasta la fecha no se ha adoptado ninguna decisión relativa a la celebración de dicho Convenio por parte de la Unión, puesto que el Consejo parece supeditar la adopción de tal decisión a la existencia previa de un «común acuerdo» de todos los Estados miembros para quedar vinculados por dicho Convenio en los ámbitos de las competencias de estos. El 9 de julio de 2019, el Parlamento Europeo presentó al Tribunal de Justicia una solicitud de dictamen con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 11, relativa a la celebración del Convenio de Estambul por la Unión. Mediante su primera cuestión, el Parlamento pregunta, por una parte, cuáles son las bases jurídicas apropiadas del acto del Consejo relativo a la celebración de dicho Convenio y, por otra parte, si es necesario, o posible, escindir tanto el acto de firma como el acto de celebración del Convenio en dos decisiones separadas. Mediante su segunda cuestión, el Parlamento pregunta si los Tratados permiten u obligan al Consejo a esperar, antes de celebrar el Convenio de Estambul en nombre de la Unión, al «común acuerdo» de los Estados miembros para quedar vinculados por dicho Convenio en los ámbitos de las competencias de estos. En su dictamen, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, responde a las cuestiones del Parlamento de la siguiente manera. En primer lugar, siempre que se respeten plenamente, en todo momento, las exigencias establecidas en el artículo 218 TFUE, apartados 2, 6 y 8, los Tratados no prohíben que el Consejo, actuando de manera conforme con su Reglamento interno, espere, antes de adoptar la decisión de celebración por la Unión del Convenio de Estambul, al «común acuerdo» de los Estados miembros. En cambio, prohíben que el Consejo añada al procedimiento de celebración establecido en este artículo una fase adicional consistente en supeditar la adopción de la decisión de celebración de dicho Convenio a que previamente se haya constatado tal «común acuerdo». En segundo lugar, la base jurídica material adecuada para la adopción del acto del Consejo relativo a la celebración por la Unión de la parte del Convenio de Estambul objeto del acuerdo previsto se compone de los artículos 78 TFUE, apartado 2, 82 TFUE, apartado 2, 84 TFUE y 336 TFUE. En tercer lugar, los Protocolos n.º 21 y n.º 22 5 únicamente justifican escindir en dos decisiones separadas el acto relativo a la celebración si con tal escisión se pretende tener en cuenta la circunstancia de que Irlanda o el Reino de Dinamarca no participan en las medidas adoptadas en virtud de la celebración del acuerdo previsto que pertenecen al ámbito de aplicación de esos Protocolos, consideradas en su globalidad. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Sobre la admisibilidad de la solicitud de dictamen El procedimiento de dictamen tiene como finalidad evitar las complicaciones a que daría lugar la impugnación judicial de la compatibilidad con los Tratados de los acuerdos internacionales que obligan a la Unión. Habida cuenta, en particular, de esta finalidad, el Tribunal de Justicia declara que la solicitud de dictamen es admisible, a excepción de la segunda parte de la primera cuestión, en la medida en que se refiere a la escisión del acto de firma en dos decisiones. En efecto, el Convenio de Estambul fue firmado por la Unión más de dos años antes de la presentación de la solicitud de dictamen, de modo que el objetivo de prevención perseguido por el artículo 218 TFUE, apartado 11, ya no podría alcanzarse. Por otra parte, el Parlamento podría haber impugnado las decisiones de firma mediante un recurso de anulación. Sobre la práctica del «común acuerdo» Por lo que respecta a la práctica de esperar al «común acuerdo» de los Estados miembros para quedar vinculados por un acuerdo mixto, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que los Tratados prohíben al Consejo supeditar la incoación del procedimiento de celebración de un convenio a la comprobación previa de la existencia de tal «acuerdo común». En efecto, si tal práctica hubiera de tener tal alcance, establecería un procedimiento decisorio híbrido, por cuanto la propia posibilidad de que la Unión celebre un acuerdo mixto dependería por completo de la voluntad de cada uno de los Estados miembros de quedar vinculado por tal acuerdo en los ámbitos comprendidos en las competencias de estos. Pues bien, tal proceso decisorio híbrido es incompatible con el artículo 218 TFUE, apartados 2, 6 y 8, que concibe la celebración de un acuerdo internacional como un acto adoptado por mayoría cualificada por el Consejo. Dicho esto, dentro de los límites del procedimiento establecido en estas disposiciones, están comprendidos en el margen de apreciación política del Consejo tanto la decisión de dar curso o no a la propuesta de celebrar un acuerdo internacional, y en tal caso en qué medida, como la elección del momento adecuado para proceder a adoptar tal decisión. Por consiguiente, nada impide al Consejo prolongar los debates en su seno a fin de lograr una cooperación más estrecha entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión en el proceso de celebración, lo que puede implicar que se espere al «común acuerdo». No obstante, este margen de apreciación política se ejerce, en principio, por mayoría cualificada, de manera que tal mayoría en el seno del Consejo puede, en cualquier momento y conforme a las reglas establecidas en su Reglamento interno, imponer la terminación de los debates y la adopción de la decisión de celebrar el acuerdo internacional. Sobre las bases jurídicas adecuadas para la celebración del Convenio de Estambul En el marco de la cuestión relativa a las bases jurídicas, el Tribunal de Justicia debe, de entrada, definir el objeto y el alcance de su examen. A este respecto, dado que la decisión de celebración del Convenio de Estambul debe ser adoptada por el Consejo por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento, corresponde a estas instituciones precisar, dentro de los

límites de la cuestión planteada, el perímetro del «acuerdo previsto», en el sentido del artículo 218 TFUE, apartado 11. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia lleva a cabo un examen del Convenio de Estambul únicamente a la luz de las partes de este que, según los términos de dicha cuestión y según el contenido de las Decisiones de firma, serán objeto del acto de celebración. Habida cuenta de estos elementos, el Tribunal de Justicia parte de la premisa de que dicho acto se referirá a las disposiciones del Convenio de Estambul que guarden relación con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, y las obligaciones que incumben a las instituciones y a la Administración pública de la Unión, en la medida en que tales disposiciones estén comprendidas en la competencia de la Unión. Por lo que respecta, en primer lugar, a la cooperación judicial en materia penal, habida cuenta del número y del alcance de las disposiciones del Convenio de Estambul comprendidas en la competencia de la Unión establecida en el artículo 82 TFUE, 6 apartado 2, y en el artículo 84 TFUE, 7 el Tribunal de Justicia considera que estos artículos deben figurar entre las bases jurídicas del acto de celebración. En cambio, las obligaciones que comporta dicho Convenio y que se refieren al ámbito cubierto por el artículo 83 TFUE, apartado 1, tienen un alcance extremadamente limitado para la Unión, de modo que el acto de celebración no puede basarse en esta disposición. Por lo que respecta, en segundo lugar, al asilo y a la no devolución, aunque el Convenio de Estambul solo contiene tres artículos relativos a estas materias, estos forman un capítulo separado que no puede considerarse accesorio o de alcance extremadamente limitado, de modo que el artículo 78 TFUE, apartado 2, debe ser un componente de la base jurídica material del acto de celebración. En tercer lugar, por lo que respecta a su Administración pública, la Unión debe garantizar que se cumplan íntegramente las obligaciones impuestas por el Convenio que están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 336 TFUE, 8 por lo que esta disposición debe figurar entre las bases jurídicas. Sobre la escisión en dos decisiones separadas del acto de celebración del Convenio de Estambul La cuestión relativa a la escisión del acto de celebración en dos decisiones está relacionada con la aplicabilidad del Protocolo n.º 21 en lo que respecta a Irlanda, debido a la identificación de disposiciones comprendidas en el título V de la tercera parte del Tratado FUE como bases jurídicas para la celebración del acuerdo previsto. En principio, Irlanda no participa en la adopción por el Consejo de medidas comprendidas en esta parte, a menos que notifique su deseo de participar en ellas. Basándose en dicho Protocolo, Irlanda pretendía no participar en la celebración por la Unión del componente del Convenio de Estambul relativo al asilo y a la no devolución y sí participar en la celebración de sus restantes componentes. Pues bien, queda excluida la participación selectiva en una misma medida contemplada en el Protocolo n.º 21. Asimismo, no está autorizada una escisión en dos decisiones del acto de celebración del acuerdo previsto a fin de permitir que Irlanda participe en la adopción de una de las dos decisiones, pero no en la otra, aunque cada una de las decisiones de celebración se refiera a medidas encuadradas en el título V de la tercera parte del Tratado FUE. Dicho esto, si se demuestra que son aplicables diferentes bases jurídicas a un acto de celebración de un acuerdo internacional, puede existir una necesidad objetiva de escindir dicho acto en varias decisiones. Este puede ser el caso, en particular, si con tal escisión se pretende tener en cuenta la circunstancia de que Irlanda o el Reino de Dinamarca no participan en las medidas contempladas en virtud de la celebración de un acuerdo internacional que pertenecen al ámbito de aplicación, respectivamente, del Protocolo n.º 21 y n.º 22, pero existen otras medidas contempladas en virtud de esa celebración que no pertenecen al referido ámbito de aplicación. En el caso de autos, dado que entre los componentes de la base jurídica material del acto de celebración del acuerdo previsto figura el artículo 336 TFUE, que no pertenece al ámbito de aplicación de los Protocolos n.º 21 y n.º 22, puede entenderse acreditada una necesidad objetiva de escindir el acto de celebración del Convenio de Estambul.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-368/20 y C-369/20 Landespolizeidirektion Steiermark.** Según el Abogado General Saugmandsgaard Øe, un Estado miembro que se enfrenta a amenazas graves persistentes para el orden público o la seguridad interior puede restablecer controles en sus fronteras interiores durante un periodo superior a seis meses. No obstante, la superación de dicho plazo está sujeta a requisitos especialmente estrictos A NW se le impuso una multa de 36 euros en Austria por haber cruzado la frontera esloveno-austriaca en Spielfeld en agosto de 2019 sin disponer de un documento de viaje válido. En efecto, NW se había negado a presentar su pasaporte al inspector que le instó a ello, al considerar que los controles en las fronteras interiores del espacio Schengen eran contrarios al Derecho de la Unión. En noviembre de 2019, NW fue objeto de un nuevo control cuando se disponía a entrar en coche en Austria (nuevamente en Spielfeld), procedente de Eslovenia. NW impugnó ambos controles y la multa ante el Landesverwaltungsgericht Steiermark (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Estiria, Austria). Dicho órgano jurisdiccional solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase el Derecho de la Unión y, en particular, el código de fronteras Schengen, 1 cuyo objeto es garantizar la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las

fronteras interiores. El Landesverwaltungsgericht Steiermark expone que Austria restableció los controles en la frontera con Eslovenia en el contexto de la crisis migratoria a partir de septiembre de 2015. Posteriormente, dichos controles se mantuvieron sobre la base de distintas excepciones previstas en el código de fronteras Schengen. En la época en que tuvieron lugar los controles controvertidos, es decir, en 2019, Austria ya había hecho uso de una misma excepción 2 varias veces consecutivas, cada vez por un período de seis meses. Dicha excepción autoriza a los Estados miembros, en circunstancias excepcionales en las que se enfrenten a una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, a restablecer temporalmente los controles fronterizos en las fronteras interiores, en determinadas condiciones. Sin embargo, el código prevé a este respecto una duración máxima de seis meses. En este contexto, el Landesverwaltungsgericht Steiermark desea saber si el código de fronteras Schengen se opone a que se vuelva a aplicar la excepción en cuestión en el caso de que un Estado miembro, al término del período de seis meses, siga estando expuesto a una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe propone que se dé una respuesta negativa a esta cuestión. Sin embargo, cuando se trate, en esencia, de una continuación de la amenaza grave anterior (una «amenaza renovada»), considera que, a efectos de esa nueva aplicación, el principio de proporcionalidad exige el cumplimiento de criterios particularmente estrictos. El Abogado General estima que una interpretación según la cual la excepción no puede volver a aplicarse varias veces consecutivas podría dar lugar a resultados indeseados, e incluso absurdos. En efecto, las amenazas graves para el orden público o la seguridad interior no están necesariamente limitadas en el tiempo. Además, y sobre todo, dicha interpretación podría afectar a las competencias de mantenimiento del orden público y de salvaguardia de la seguridad interior reservadas a los Estados miembros. En efecto, si un Estado miembro se viera obligado a suprimir un control estrictamente necesario en sus fronteras al término del plazo de seis meses, dicho Estado miembro no podría asumir las competencias y cumplir las responsabilidades que le incumben. Según el Abogado General, es inconcebible que el legislador europeo haya tenido la intención de llegar a este resultado y, por lo tanto, de excluir la posibilidad de que se vuelva a aplicar la excepción en cuestión, en caso de «amenaza renovada». El Abogado General recuerda, en particular, que el código de fronteras Schengen no solo tiene como objetivo garantizar la ausencia total de controles en las fronteras interiores, sino también la preservación del orden público y la lucha contra todas las amenazas para el orden público. En consecuencia, las competencias y responsabilidades de los Estados miembros en este ámbito no pueden enmarcarse en plazos absolutos. Si bien el Abogado General estima que el código de fronteras Schengen debe interpretarse en el sentido de que permite, en principio, que se vuelva a aplicar la excepción en cuestión en caso de «amenaza renovada», considera que, cuando la amenaza grave de que se trate sea, en esencia, similar a la amenaza grave anterior, el principio de proporcionalidad establece importantes limitaciones en este sentido, puesto que impone requisitos especialmente estrictos a efectos de la nueva aplicación. El Estado miembro de que se trate debe explicar, en particular, basándose en análisis concretos, objetivos y fundamentados en la materia, por una parte, los motivos por los que la renovación de los controles sería adecuada, evaluando el grado de eficacia de la medida inicial de restablecimiento de los controles. Por otra parte, debe precisar por qué esta sigue siendo un medio necesario, explicando las razones por las que cualquier otra medida menos coercitiva que el restablecimiento de los controles seguiría siendo insuficiente, como, por ejemplo, la utilización del control policial, de informaciones, de la cooperación policial a nivel de la Unión y de la cooperación internacional de la policía. Además, cuando se trate, como en este caso, de nuevas aplicaciones consecutivas, el requisito de una mayor proporcionalidad se vuelve aún más estricto en cada nueva aplicación. Según el Abogado General, la Comisión, a la que se debe notificar dicha medida antes de su adopción (así como a los demás Estados miembros), debe comprobar cada vez de forma exhaustiva si se cumple tal requisito. A este respecto, lamenta que la Comisión no haya emitido un dictamen, de conformidad con el código de fronteras Schengen, sobre las notificaciones que le envió Austria, pese a considerarlas infundadas. Por último, el Abogado General estima que, cuando un Estado miembro somete a ciudadanos de la Unión a una inspección personal en las fronteras interiores de conformidad con las exigencias del código de fronteras Schengen, dicha inspección es también conforme con el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, garantizado por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De ello se desprende que la posible imposición de una sanción por haber incumplido la obligación de presentar un pasaporte o un documento de identidad no es, en tales circunstancias, contraria al Derecho de la Unión.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-348/20 P Nord Stream 2 AG/Parlamento y Consejo Abogado General Bobek: Nord Stream. 2 AG puede impugnar ante los tribunales de la Unión la Directiva que hace extensivo el ámbito de aplicación de la Directiva del gas a los**

gasoductos que conectan la Unión con países terceros. La adopción de la Directiva modificó la situación jurídica de Nord Stream 2 AG, que era además la única empresa afectada realmente por dicho acto jurídico. En abril de 2019, mediante la adopción de una Directiva («Directiva de modificación»), 1 el legislador de la Unión modificó la Directiva del gas 2 al objeto de garantizar que las normas aplicables a los gasoductos de transporte que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables dentro de la Unión Europea a los que tienen destino u origen en países terceros. Nord Stream 2 AG, una filial suiza de Gazprom, tiene encomendada la planificación, la construcción y la explotación del gasoducto Nord Stream 2. Impugnó la Directiva de modificación ante el Tribunal General de la Unión Europea, que, mediante auto de 20 de mayo de 2020, 3 declaró el recurso inadmisibile. Nord Stream 2 AG interpuso recurso de casación contra el auto del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones de hoy, en primer lugar, el Abogado General Sr. Michal Bobek considera incorrecto el razonamiento del Tribunal General según el cual la Directiva de modificación no puede afectar directamente a Nord Stream 2 AG porque se trata de una directiva. A este respecto, el Abogado General recuerda que, aunque el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no regula expresamente la admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por personas físicas o jurídicas frente a una directiva, esta sola circunstancia no basta para que se declare la inadmisibilidad de tales recursos. En efecto, según reiterada jurisprudencia, para determinar si puede impugnarse un acto de la Unión, debe examinarse el contenido esencial del acto, siendo indiferente la forma que este adopte. Por tanto, no puede excluirse a priori que una directiva pueda producir efectos jurídicos vinculantes frente a los particulares. En tales casos, estos últimos pueden interponer un recurso de anulación contra la directiva, si esta les afecta directa e individualmente. En cuanto a si la Directiva de modificación afecta directamente a Nord Stream 2 AG, el Abogado General concluye que puede producir efectos jurídicos al hacer extensivo el ámbito de aplicación de la Directiva del gas a situaciones, como la situación particular de esa empresa, a las que anteriormente no les era de aplicación dicho acto jurídico. En lo referente a la conclusión del Tribunal General de que la Directiva de modificación no puede afectar directamente a Nord Stream 2 AG por requerir de la adopción de medidas de aplicación a nivel nacional, el Abogado General destaca que esta circunstancia no significa que cualquier medida de aplicación excluya inmediata y necesariamente la afectación directa. El requisito de la afectación directa se cumple, en particular, cuando, pese a existir medidas de aplicación, las autoridades competentes carecen de un auténtico margen de apreciación en cuanto a la forma en que se ha de ejecutar el acto principal de la Unión. En este contexto, el Abogado General analiza si son directamente aplicables las disposiciones de la Directiva de modificación relativas a la separación, 4 al acceso de terceros 5 y a la regulación de tarifas, 6 consideradas por Nord Stream 2 AG como disposiciones que le imponen nuevas obligaciones. Con respecto a las normas relacionadas con la separación, el Abogado General, a pesar de que reconoce que los Estados miembros disponen de tres opciones diferentes para lograr el objetivo fijado por el legislador de la Unión, recalca que, independientemente de la opción elegida, la situación jurídica de Nord Stream 2 se verá inevitablemente alterada. Efectivamente, tendrá que vender todo el gasoducto Nord Stream 2 o la parte de este sometida a la jurisdicción alemana, o transferir la propiedad del gasoducto a una filial separada. Por tanto, el Abogado General considera que es la propia Directiva de modificación la que afecta inmediatamente a la situación de Nord Stream 2 AG, y no simplemente las posteriores medidas nacionales de transposición. En consecuencia, la conclusión del Tribunal General de que la Directiva de modificación no afectaba directamente a Nord Stream 2 AG porque la disposición relativa a la separación precisaba de medidas nacionales de aplicación está viciada por un error de Derecho. Además, a juicio del Abogado General, el Tribunal General no examinó si las disposiciones de la Directiva de modificación relativas al acceso de terceros y/o la regulación de tarifas podría afectar a la situación jurídica de Nord Stream 2 AG. A este respecto, el Abogado General considera que estas disposiciones suponen para Nord Stream 2 AG nuevas restricciones legales que modifican su situación jurídica y que, por tanto, la afectan directamente. Por lo demás, el Abogado General estima que el Tribunal General incurrió en un error al ordenar, por una parte, la retirada de los autos de dos documentos presentados como prueba por Nord Stream 2 AG y, por otra parte, que no se tuvieran en cuenta los pasajes de la demanda y de sus anexos en los que se reproducían dichos documentos. Según el Abogado General, el Tribunal General aplicó un método de análisis incorrecto al examinar la admisibilidad de los documentos en cuestión. En lugar de aplicar los principios que regulan la presentación de pruebas ante los tribunales de la Unión, el Tribunal General aplicó, en lo esencial, las normas y el sistema establecidos en el Reglamento de acceso a los documentos. 7 En estas circunstancias, el Abogado General considera que el Tribunal de Justicia debería anular el auto del Tribunal General en su totalidad. Además, a su juicio, el Tribunal de Justicia debería declarar que la Directiva de modificación afecta a Nord Stream 2 AG no solo directa, sino también individualmente. En efecto, la Directiva de modificación afectó solo al gasoducto Nord Stream 2, cuya construcción no solo había comenzado ya, sino que se encontraba en un estado muy avanzado en el momento de la adopción

de dicho acto jurídico. A este respecto, el Abogado General hace hincapié en que, al contrario de lo que ocurre con otros proyectos comparables, presentes o futuros, Nord Stream 2 no podría acogerse a ninguna de las exenciones o excepciones a la aplicación de las disposiciones de la Directiva del gas, lo que la sitúa en una situación única, no solo en relación con esos proyectos, sino frente a la propia Directiva. A la luz de lo expuesto, el Abogado General concluye que, al estar afectada tanto directa como individualmente, Nord Stream 2 AG puede impugnar la Directiva de modificación. En cuanto a la fundamentación del recurso de Nord Stream 2 AG, dirigido a la anulación de la Directiva de modificación, el Abogado General estima que el estado del procedimiento no permite al Tribunal de Justicia dictar una resolución definitiva sobre este extremo en el presente asunto y, por tanto, propone que el asunto sea devuelto al Tribunal General.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC estima el recurso de amparo de VOX contra la suspensión de los plazos en el Congreso de los Diputados y declara que se ha vulnerado su derecho fundamental de participación política.** El Pleno por mayoría ha resuelto lo siguiente: PARTE DISPOSITIVA: “En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el presente recurso de amparo núm. 2109-2020, promovido por don Santiago Abascal Conde y cincuenta y un diputados más del GPVOX en el Congreso de los Diputados y, en su virtud: 1. Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental de participación política (art. 23 CE). 2. Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del primero de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 de marzo de 2020, que disponía: “La Mesa del Congreso de los Diputados, el día 19 de marzo de 2020, ha acordado suspender desde el día 19 de marzo el cómputo de los plazos reglamentarios que afectan a las iniciativas que se encuentren en tramitación en la Cámara hasta que la Mesa levante la suspensión”. Asimismo, declarar la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 21 de abril de 2020, que desestimó la solicitud de reconsideración presentada por el Grupo Parlamentario de Vox en el Congreso de los Diputados contra el anterior. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Narváez, considera que la declaración del estado de alarma, como la de cualquiera de los otros dos estados, no puede en ningún caso interrumpir el funcionamiento de ninguno de los poderes constitucionales del Estado y, de modo particular, el Congreso de los Diputados. En consecuencia, la decisión de la Mesa hizo cesar temporalmente la tramitación de iniciativas parlamentarias de los recurrentes, lesionando su derecho de participación política. La sentencia cuenta con los votos particulares de los magistrados Juan Antonio Xiol, Cándido Conde-Pumpido, María Luisa Balaguer y el Presidente Juan José González Rivas. En los próximos días se notificará la sentencia y los votos particulares junto con una nota de prensa más amplia.
- **El Pleno del TC por unanimidad avala la vigencia de las órdenes de detención nacionales, europeas e internacionales dictadas por el Tribunal Supremo contra Puigdemont.** El Tribunal Constitucional, mediante auto adoptado por unanimidad el 5 de octubre de 2021, desestima el recurso de súplica y la solicitud de medidas cautelares interesadas por Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres, Clara Ponsatí i Obiols, y Lluís Puig i Gordi, en el recurso de amparo núm. 972-2021. Este recurso tiene por objeto principal las resoluciones de 14 de octubre y 4 de noviembre de 2019, en las que se acordaba emitir, en la causa penal núm. 20907-2017, ordenes nacionales, europeas e internacionales de detención contra los recurrentes en amparo, así como los autos sucesivos que confirman esas decisiones iniciales. La desestimación del recurso de súplica confirma la decisión del Tribunal, adoptada el 16 de marzo de 2021, de no suspender preventivamente las órdenes de detención inaudita parte. Se considera que aquella decisión fue respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, y no vulneró su derecho a la tutela cautelar porque el Tribunal abrió, simultáneamente, una pieza separada de medidas cautelares sujeta a un procedimiento contradictorio. Por su parte, la decisión de no suspender la vigencia de las órdenes de detención impugnadas en amparo se basa en una consolidada doctrina constitucional, que niega la suspensión cautelar en el procedimiento de amparo de las medidas provisionales privativas de libertad o que puedan tener un impacto en el derecho a la libertad personal. El Tribunal sostiene que suspender en la pieza de cautelares del recurso de amparo una medida cautelar, adoptada por un órgano de la jurisdicción ordinaria y que conforma el objeto principal de ese recurso de amparo, supone una resolución anticipada del fondo del recurso. En los próximos días se notificará el Auto y se enviará la resolución judicial completa.

- **El Tribunal Supremo confirma la nulidad del 'despido de hecho' de 65 trabajadores en Zener Plus en Vizcaya durante el primer estado de alarma.** El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad de los 65 despidos realizados por la empresa Zener Plus S.L. en su centro de Vizcaya entre el 16 de marzo y el 3 de abril de 2020, es decir, durante el primer estado de alarma decretado por la pandemia de COVID. El alto tribunal desestima el recurso de la empresa y confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó un recurso de CC.OO. El sindicato demandante reclamó la nulidad del despido colectivo porque consideró que se había producido un despido de hecho, toda vez que, en el período del 16 de marzo a 3 de abril de 2020, la empresa extinguió “ante tempus” 6 contratos temporales, cesó a 25 trabajadores por la supuesta no superación del período de prueba y despidió disciplinariamente a 34 trabajadores fijos, superando de largo el número de extinciones que le obligaba a promover el correspondiente despido colectivo. El Supremo ratifica que se produjo un “manifiesto despido de hecho” al no haberse tramitado como despido colectivo pese a superarse con creces en el número de despidos improcedentes (34) los umbrales que fija el Estatuto de los Trabajadores. La empresa, que se dedica a la instalación y mantenimiento de redes de telecomunicación para operadores como Más Móvil y Vodafone, tenía 180 trabajadores en el centro de Vizcaya. La Sala considera que debieron además computarse las seis extinciones de contratos temporales, por cuanto la carga de la prueba de su extinción en el modo convenido competía a la empresa demandada, “quien no probó nada al respecto, puesto que se limitó a aportar copias de prórroga de dos contratos temporales, cuyo plazo de vencimiento se situaba al final de diciembre de 2020, siendo esa la razón, por la que la sentencia recurrida concluyó que la empresa no había acreditado la causa de dichas extinciones”. Sobre la extinción simultánea de 25 contratos por la supuesta falta de superación del período de prueba, entiende que constituyeron un claro abuso de derecho, “al ser totalmente irrazonable y desproporcionado que se extinguieran un número tan alto de contratos por esta causa al mismo tiempo, sin que la empresa haya intentado acreditar mínimamente las razones de una medida tan extravagante, sin que constituya causa de justificación las supuestas quejas de algunos trabajadores, porque consideraban que no se aseguraba su salud durante la pandemia, siendo revelador que la propia empresa intentara introducir en el relato fáctico que las extinciones controvertidas se basaron en una bajada generalizada del rendimiento”.

Francia (RFI):

- **Cómo funciona el apoyo psicológico en el juicio por los atentados de París.** Sólo hay quince y, sin embargo, dan la impresión de estar en todas partes, a la vez que son discretos y fácilmente identificables gracias a sus chalecos azul marino cruzados de letras blancas. Desde la entrada del tribunal hasta la inmensa sala del juicio del 13 de noviembre, los doce psicólogos y los tres recepcionistas de la asociación Paris Aide aux Victimes 75 están allí todos los días para orientar, informar y ayudar a las personas desbordadas por la emoción. "Les decimos a las víctimas que se tomen un descanso si se sienten abrumadas. Un ensayo es muy adictivo", advierte su directora Carole Damiani, ella misma psicóloga. Desde hace casi un mes, los investigadores y las partes civiles han subido al estrado para reconstruir la noche del 13 de noviembre de 2015. Tras los relatos clínicos de los primeros hallazgos en el lugar de los atentados, es el turno de los testimonios de los supervivientes y de los familiares en duelo. Durante la última semana, han estado relatando aquella primera cita, aquella copa con los amigos o aquella fiesta de cumpleaños destrozada por las balas, la muerte de un hijo, de un amigo, y sus vidas "arruinadas". **Muchas señales.** Estos testimonios, que son esenciales para comprender lo que ocurrió aquella noche, también pueden despertar el trauma de las víctimas. "Lo que han vivido y que se había calmado un poco puede reactivarse. Entonces pueden volver a oír los ruidos y los gritos, y sufrir una profunda angustia", dice Carole Damiani. Postración, llanto, agitación, estupefacción... **Hay muchas señales de alarma.** A veces es necesario sacarlos de la sala y llevarlos a una de las áreas de descanso situadas a pocos metros. En estas "cámaras de descompresión", pueden respirar, leer un libro o hablar con un psicólogo si lo desean. Pueden hablar de lo que han vivido, de lo que sienten, de sus miedos y ansiedades", explica la directora de PAV75. El psicólogo está ahí para ayudarles a entender lo que les pasa por dentro y para hablar de ello. Algunos permanecerán aquí sólo unos minutos antes de volver a la audiencia, otros durante varias horas. Las pocas partes civiles que aceptan hablar con los medios de comunicación acogen unánimemente la presencia de esta célula de apoyo. "Ver sus rostros y saber que están ahí, tiene un lado tranquilizador, algo que es envolvente, sin ser invasivo", sonríe Edith Seurat, superviviente del Bataclan. "Están muy atentos cuando los tiempos son un poco difíciles", observa también Dominique Kielemoës, vicepresidenta de la asociación 13onze15 y madre de Víctor Muñoz, asesinado en el café La Belle Équipe. En dos ocasiones, tuvo que abandonar. "Inmediatamente alguien vino a verme", afirma. Un enfoque

proactivo. Apoyo a las Víctimas de París puede recurrir a su larga experiencia. El primer gran juicio en el que participó se remonta a 2002, con los atentados de la estación de Saint-Michel en la capital francesa. Desde entonces, la fiscalía recurre regularmente a ella, en virtud del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, que permite al fiscal pedir a una asociación que ayude a las víctimas. "En aquel momento, no entendíamos muy bien qué hacían allí los psicólogos. Había muchas reticencias", recuerda Carole Damiani. Veinte años después, su presencia se ha convertido en algo habitual e incluso solicitado. El trabajo del psicólogo se ve facilitado porque él también ha evolucionado", prosigue la directora de PAV75. "Antes, estaba en una posición reservada. Hoy, el enfoque es proactivo. El psicólogo no espera a que las partes civiles acudan a él, sino que propone", agrega. Así, la asociación estuvo presente en los últimos meses en el juicio del medicamento Mediator y en el de los atentados de enero de 2015 (Charlie Hebdo, supermercado Hyper Cacher) . Lleva dos años preparando el juicio del 13 de noviembre. Primero envió un cuestionario a las víctimas para conocer sus necesidades y luego organizó tres reuniones en las que se les presentó el sistema. Sin embargo, hubo algunas preocupaciones, sobre todo en relación con la radio web dedicada a las partes civiles que no pudieron asistir a la audiencia. ¿Cómo podemos ayudar a las víctimas cuando es imposible controlar sus reacciones? Por ello, se abrió una línea de ayuda psicológica a cuyo número se llama regularmente durante el juicio. "Al final, observamos que nos llaman de forma bastante espontánea o animados por sus familiares", informa Carole Damiani. Otra novedad es que también se ofrece un sistema de apoyo psicológico a los demás participantes en este juicio: abogados, periodistas o secretarios judiciales. Se trata de una lección aprendida en el juicio de los atentados de enero de 2015, que demostró que estos profesionales, incluso avezados, también podían verse desestabilizados por lo que se decía

Israel (Enlace Judío):

- **La Corte Suprema propone compromiso sobre Sheikh Jarrah.** La Corte Suprema de Israel presentó el lunes una propuesta de compromiso que permitiría a un grupo de familias árabes permanecer en el barrio de Sheikh Jarrah en Jerusalén Este como inquilinos protegidos, informó Haaretz. Según la propuesta, las tres familias serían reconocidas como inquilinos protegidos de primera generación. Es decir, seguirían disfrutando del estatus durante dos generaciones más. Una cuarta familia sería considerada inquilina de segunda generación, lo que significa que una generación más de la familia podría seguir viviendo allí como inquilinos protegidos. Las familias conservarían el derecho a demostrar que tienen derechos de propiedad sobre las viviendas. El compromiso se produce en medio de una disputa legal que ha acaparado la atención mundial sobre los derechos de los palestinos en la ciudad y provocado disturbios en Jerusalén Este el pasado mes de mayo. Si se acepta, la propuesta podría evitar a Israel las consecuencias de una orden de desalojo, pero el compromiso enfrenta una fuerte oposición política por parte de los palestinos y de la derecha israelí, que ve el conflicto como parte de una lucha por el futuro demográfico de la ciudad. Las familias deberán pagar un alquiler a Nahalat Shimon, la organización sin fines de lucro que presentó la demanda para su desalojo. "Cada familia depositará un alquiler anual de 2,400 shekels [750 dólares] en la cuenta del abogado de Nahalat Shimon. El pago se depositará cada año por adelantado a partir del 1 de enero de 2020 y cada 1 de enero en adelante", según la propuesta. Los jueces dejaron claro en su propuesta que no afectaría a las reclamaciones de las partes sobre la propiedad del sitio: Nahalat Shimon sería reconocida como propietaria del terreno hasta que se dicte una sentencia en el caso. Sin embargo, los residentes conservarían el derecho, como inquilinos protegidos, de arreglar, pintar, renovar y cambiar el interior de sus viviendas sin la aprobación de la organización. En virtud del compromiso, Nahalat Shimon se comprometería a abstenerse de tomar medidas para desalojar a las familias o de solicitar permisos de construcción hasta que se complete el proceso legal o hasta que pasen 15 años desde la firma del acuerdo de compromiso, lo que ocurra primero. Las familias también pagarían las tasas judiciales y legales no lucrativas, según lo dictaminado por dos tribunales inferiores en el caso, pero por una cantidad inferior de 30,000 shekels, en un plazo de 60 días desde la firma del acuerdo de compromiso. Las partes deberán presentar sus posiciones sobre la propuesta simultáneamente y por separado antes del 2 de noviembre. Si no se alcanza un acuerdo, la corte se pronunciará sobre la base de los argumentos de las partes y las pruebas presentadas. En una audiencia anterior, celebrada en agosto, ambas partes expresaron sus reservas sobre una propuesta más general pero similar. Los palestinos aceptaron la mayoría de los términos, pero se negaron a reconocer a Nahalat Shimon como propietario. "Lo que decimos es que bajemos esto del nivel de los principios a un nivel pragmático. La gente debe poder seguir viviendo allí -esa es la idea- para intentar llegar a un acuerdo práctico sin hacer declaraciones de un tipo u otro. Hemos visto el interés de los medios de comunicación en esto. Queremos una solución práctica", dijo Amit en la audiencia de agosto. La reclamación de Nahalat Shimon se remonta a 1876, cuando judíos ashkenazíes compraron un terreno cerca de la tumba del rabino Shimon Hatzadik.

En parte del terreno se fundó un pequeño barrio judío. La ONG, creada por activistas de derecha, adquirió los derechos del terreno de los propietarios originales y desde entonces ha intentado desalojar a las familias árabes. Las familias viven en el barrio desde 1956, después de que el gobierno jordano y las Naciones Unidas construyeran 28 viviendas para albergar a los refugiados palestinos.

Japón (International Press):

- **Condenan a 15 años de prisión a mujer por sobredosis de insulina de esposo.** El 24 de abril de 2019, Shizuka Mukai administró insulina a su esposo en la casa en la prefectura de Osaka donde ambos residían. Ese mismo día, Mukai llamó a los servicios de emergencia. Su esposo estaba inconsciente. El hombre fue transportado en ambulancia a un hospital, donde al día siguiente entró en coma. Los médicos le diagnosticaron una hipoglucemia causada por una sobredosis de insulina y llamaron a la policía. El hombre de 51 años murió en diciembre de 2020. Esta semana el Tribunal de Distrito de Osaka condenó a la mujer a 15 años de prisión por matar a su esposo. La mujer, de 50 años y exenfermera, admitió su culpabilidad. Mukai compró la insulina a través de un sitio en línea que ayuda a las personas que quieren suicidarse.

De nuestros archivos:

**10 de febrero de 2012
Estados Unidos (El Mundo)**

- **Juez ordena una cita romántica.** Un juez de Florida ha condenado a una pareja con problemas matrimoniales a arreglar sus discrepancias "románticamente". Lo que comenzó como una pelea entre una pareja ha acabado en cita por orden judicial. El hombre estaba acusado de agarrar a su mujer en el transcurso de una acalorada discusión. Ahora, le obliga a concertar una cita con ella, con los siguientes requisitos: enviarle flores con una nota cariñosa, llevarla a cenar y luego, a los bolos. Además, deberán asistir juntos a un consejero matrimonial. Si no acata la sentencia será enviado a la cárcel.



Vea el reportaje en: https://www.youtube.com/watch?v=ef9Rn_3LhyY

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.